INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 2076
RAD. N° 765204003007-2018-00409-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BLANCA STELLA SILVA GONZALEZ
DDAS: GLORIA AMPARO SILVA GONZALEZ
SULDERY SILVA DE TENORIO
(SIN SENTENCIA)
K

Palmira Valle, Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por el Abogado **RAFAEL HERNANDO LOZANO PUENTE,** apoderado judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutiva de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** y si bien es cierto las medidas fueron decretadas consistentes en embargo de remanentes, estas no surtieron efectos positivos, por lo cual, no se ordenará el levantamiento de las mismas.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por el Abogado **RAFAEL HERNANDO LOZANO PUENTE,** apoderado judicial de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: NO SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en virtud a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE las** presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.135 de hoy seis (6) de diciembre de 2023, notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0c5e363d7599bd1bbdb50a4ec9267d1096524229df2e58499cdf4159c67831**
Documento generado en 05/12/2023 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Palmira (Valle), diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 2077
RADICAC. No. 765204003007-2019-00159-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDOS: OLGA LUCIA TORRES SAENZ
DIEGO PARRA ARIAS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES,** apoderada judicial de la parte demandante, se hace necesario requerirla nuevamente, por cuanto debe expresar con exactitud hasta que cuota o fecha quedo normalizada la obligación.

Conforme a lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E:

REQUIERASE NUEVAMENTE a la Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES,** apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que de cumplimiento a lo requerido en este auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.135 de hoy diciembre seis (6) de 2023., notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb15fbcad8bff62a6187323fb6c1dcf936ee93d424d9d1fdac0f8488cc7626a**

Documento generado en 05/12/2023 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver las solicitudes hechas por la apoderada judicial de la parte actora. Palmira (Valle), diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 2078
RAD. 765204003007-2019-00475-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCO AV VILLAS
DDA: LUZ KARIME NAVARRO BRICEÑO
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

La apoderada judicial de la parte actora, Abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, aporto memorial con el cual indica el correo electrónico de la demandada y solicita tenerse como dirección electrónica para notificaciones; Y como quiera que es procedente su solicitud, se procederá a ello.

Mas adelante, solicita la corrección del interlocutorio sin número de fecha 06 de julio de 2020, mediante el cual se aclara el mandamiento de pago, toda vez que el número correcto del pagare es **4960793008059206 5471413004263434** y no como se indicó en el mismo; Conforme a lo anterior y efectuada una revisión al proceso, se tiene que la petición de la petente, es procedente, pues se observa que en el interlocutorio sin número de fecha 06 de julio de 2020, se incurrió en error al indicar en el mismo, que el pagare es el número **4960793008059206 6471413004263434**, cuando en realidad es **4960793008059206 5471413004263434,** por lo que el despacho, procederá entonces de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P; a corregir el interlocutorio sin número de fecha 06 de julio de 2020, en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER EN CUENTA el correo electrónico: **karimenavarro@hotmail.com**, como dirección electrónica de la demandada para la realización de las notificaciones a la misma.

SEGUNDO: CORREGIR EL INTERLOCUTORIO SIN NUMERO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2020, en el sentido de indicar que el número correcto del pagare es **4960793008059206 5471413004263434**

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora, para que al momento de notificar el mandamiento de pago a la demandada, igualmente se le notifique este proveído.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 135 de hoy diciembre seis (6) de 2023., notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101049bba0e8b605b6e350d68aa87992b7f8022e60ddce96256e87d287213e9e**

Documento generado en 05/12/2023 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver las peticiones hechas por la apoderada judicial de la parte demandante. Palmira (Valle) diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 2079
RADICAC. No. 765204003007-2020-00155-00
EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDOS: LUIS FERNANDO RUBIO GIRALDO
MARIA DEL PILAR QUINTERO DIAZ
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

La Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,** apoderada judicial de la parte actora, solicita requerir a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, para que se sirva dar respuesta a la solicitud de embargo, luego reitera su petición en varias oportunidades.

Más adelante, indica que efectivamente conoce la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, la cual no acato la medida manifestando a través de nota devolutiva que en el folio de matrícula inmobiliaria **378-173099** se encuentra vigente patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar, no siendo procedente la inscripción de embargo por no existir garantía real vigente inscrita, por lo cual, elevo un derecho de petición ante la misma, con el fin de que proceda con la inscripción ordenada por el despacho dada la naturaleza de este proceso.

De acuerdo a lo anterior, resulta procedente requerir a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, para que se sirva dar cumplimiento al Oficio No. 1099 del 18 de septiembre de 2020, pues no le asiste razón la respuesta dada a través de la nota devolutiva, toda vez, que como primera medida existe la garantía real vigente inscrita, detallada en la anotación No. 08 del Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria **378-173099**, además se trata se un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que dada la naturaleza del mismo tiene prelación.

Así las cosas, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,** para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

SEGUNDO: REMITASELE a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,** copia del Oficio No.1099 de septiembre 18 de 2020 y de este auto. Correo Electrónico: **ofiregispalmira@supernotariado.gov.co**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (V)

En Estado No.135 de hoy diciembre seis (6) de 2023., notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f149a541174fe62a66fb670ebe92d76f6b1e173f80cd33768e67b09da9530b**
Documento generado en 05/12/2023 05:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Palmira (Valle), diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.2080
RAD. N° 765204003007-2020-00184-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: GLORIA CIELO VALENCIA RESTREPO
DDOS: JEFFERSON STEVEN MENESES PEREZ
NATALIA IBARRA GARCIA
(SIN SENTENCIA)
K

Palmira Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la Abogada **NIKOL RÍOS BOLAÑOS,** apoderada judicial de la parte demandante, y coadyuvada por la demandante y demandado, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los títulos judiciales descontados al demandado que se encuentren a disposición de este asunto a la demandante, y no condenar en costas a las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutiva de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar. Y una vez verificada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte actora, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.696.000,00) M/CTE**, valor que hasta la fecha se encuentra descontado al demandado, y los que con posterioridad sean dejados a disposición para este proceso se realizará la devolución al demandado.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentada por la Abogada **NIKOL RÍOS BOLAÑOS,** apoderada judicial de la parte demandante, y coadyuvada por la demandante y demandado, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega a la demandante **GLORIA CIELO VALENCIA RESTREPO,** los títulos judiciales que por concepto de descuentos se le han efectuado al demandado, por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.696.000,00) M/CTE.** Y de los que con posterioridad sean puestos a órdenes del despacho por descuentos efectuados al demandado **JEFFERSON STEVEN MENESES PEREZ** se devolverán al mismo.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE las** presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (V)

En Estado No. 135 de hoy diciembre seis (6) de 2023.Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8eb5e89acdcf6966441a63e6686be204983d330ce9ef3184920725e94755ac**
Documento generado en 05/12/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la liquidación de crédito aportada por **GASES DE OCCIDENTE,** la medida cautelar solicitada por el mismo, la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial del acreedor hipotecario **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ** y del avalúo catastral aportado por la misma. Palmira (Valle), diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 2081
RAD. No. 765204003007-2020-00212-00.
EJEC. PARA LE EFECT. DE LA GARANTIA REAL (ACUMULADO)
DTE: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
GASES DE OCCIDENTE
DDA: IRIS CARINA LOPEZ ESCOBAR
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que, de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora **GASES DE OCCIDENTE**, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 de la ley 446 de 1998, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma.

En virtud a la petición elevada por el Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte demandante **GASES DE OCCIDENTE**, mediante el cual solicita nueva medida cautelar en contra de la demandada **IRIS CARINA LOPEZ ESCOBAR**; Y como quiera que es procedente la petición incoada, se procederá a ello.

Por otro lado, de la liquidación de crédito aportada por la Abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**, apoderada judicial del acreedor hipotecario **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, se encuentra pendiente su respectivo traslado, por lo cual, se realizará lo pertinente.

Posteriormente, la Abogada mentada en el punto anterior, aporto el avalúo catastral para su respectivo trámite, el cual se glosará sin consideración alguna, por cuanto no es el momento procesal oportuno; Así mismo, se observa que no obra constancia de que se hubiese librado el respectivo Despacho Comisorio, ordenado mediante interlocutorio No. 1130 del 19 de septiembre de 2022, por lo tanto, procédase de conformidad, igualmente, desígnese nuevo (a) secuestre, por cuanto la misma indicada en el interlocutorio mencionado, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Sin más comentarios, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, efectuada por la parte actora **GASES DE OCCIDENTE**, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, o cualquier otro título, en que sea titular la demandada **IRIS CARINA LOPEZ ESCOBAR,** en las Entidades Financieras relacionadas en la petición**.**

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo al señor Gerente de las entidades financieras relacionadas en la petición, limitando el embargo y retención a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($8.640.000,00) M/CTE**.

CUARTO: CORRASE TRASLADO por secretaria de la liquidación de crédito aportada por la Abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**, apoderada judicial del acreedor hipotecario, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, a la parte demandada.

QUINTO: GLOSAR SIN CONSIDERACION el avalúo catastral aportado por la Abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**, apoderada judicial del acreedor hipotecario **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**.

SEXTO: ELABORESE por la secretaria, el respectivo despacho comisorio, conforme a lo indicado en este auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 135 de diciembre seis (6) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1133f0af78eabd5c7cc10eaa4e4c88b21121516672cb8d5fe7152b08ef2a91d1**

Documento generado en 05/12/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de resolver varios memoriales. Palmira (V), Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 2075

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
Radicación. **765204003007 2023 -00055-00**
Demandante. **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado. **WILLIAM SCARPETA CASTRO**
MONICA GONZALEZ ISAZA
G

Palmira, Valle, Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada, **MONICA GONZALEZ ISAZA,** a través de apoderado judicial (Dr. **CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ**), comparece al proceso, motivo por el cual solicita se le conceda acceso al expediente para así poder ejercer el derecho de defensa y contradicción de su prohijado, cabe advertir que hasta la fecha el demandad o no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo que a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone: "…*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.* ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería****, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad…"* (Subrayado y negrilla propia), por lo que se tendrá a la señora **MONICA GONZALEZ ISAZA**, notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveido, no obstante, el traslado comenzará a correr una vez se le haya remitido el enlace del expediente al profesional del derecho.

Para finalizar, se tiene que la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V)**, informó la inscripción de la medida de embargo; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 301 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, téngase por notificado a la parte demandada, **MONICA GONZALEZ ISAZA**, a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ**, en los términos del mandato otorgado.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO a **CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ** por intermedio del correo electrónico mundojuridicoer18@gmail.com, para que en el término de diez (10) días ejerza su derecho de defensa y contradicción, no sin antes advertírsele que dicho periplo correrá a partir del día siguiente a la recepción de dicho correo electrónico.

CUARTO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-230519** de propiedad de los demandados, ubicado en la casa No. F-12 manzana f carrera 30E No. 4A-05 que forman parte de reserva de la Italia etapa 3 vivienda unifamiliar en serie – vivienda de interés social de dos pisos de esta municipalidad.

QUINTO: Igualmente se designa como Secuestre a la Doctora **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA,** quien se puede ubicar en la Calle 23 # 29 - 102 de Palmira – Valle del Cauca, teléfono No. 318 644 7958 y 602 287 5883 o correo electrónico lvgconsultores@hotmail.com.

SEXTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (38.700,00 X 7) MCTE.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 135 de diciembre seis (6), notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e5e6db79616085eb50ae89aa4ddc2c6a42350575e28d4e856bad626b006553**

Documento generado en 05/12/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 2065

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00382-00**
Demandante. **ALFONSO CIFUENTES RODRIGUEZ CC. 10.534.059**
Demandado. **IVAN DARIO CASTILLO VALENCIA CC. 76.315.953**
G

Palmira, Valle, Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **ALFONSO CIFUENTES RODRIGUEZ** en contra de **IVAN DARIO CASTILLO VALENCIA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, pese a que fue remitido desde el correo electrónico reportado por el demandante, del pantallazo que se arrimó no se logra verificar que el documento adjunto a este sea el poder que aquí se presentó.

2. Debe indicar el lugar exacto donde se pactó el pago de la obligación, lo anterior para dar cumplimiento al **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.

3. De conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. se aclarará qué apoderado es el principal y quien el sustituto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **ALFONSO CIFUENTES RODRIGUEZ** en contra de **IVAN DARIO CASTILLO VALENCIA,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No.135 de hoy diciembre seis (6) de 2023, notifico el auto anterior.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10881894af3da12468e9610606b43a2ad9c4a3d0f3389c4f88c7b9cbcd0c61c1**
Documento generado en 05/12/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 2066

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00383-00**
Demandante. **GLORIA MERCEDES CUARAN MUÑOZ CC. 31.163.092**
Demandado. **ANA LIGIA MOLANO HERRERA CC. 31. 150.935**
G

Palmira, Valle, Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **GLORIA MERCEDES CUARAN MUÑOZ** en contra de **ANA LIGIA MOLANO HERRERA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, pese a que fue remitido desde el correo electrónico reportado por el demandante, del pantallazo que se arrimo no se logra verificar que el documento adjunto a este sea el poder que aquí se presentó.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **GLORIA MERCEDES CUARAN MUÑOZ** en contra de **ANA LIGIA MOLANO HERRERA,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No.135 de hoy diciembre seis (6) de 2023, notifico el auto anterior.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ed6515172323b106504d8a83453809223cf26992f7bf55fd1ffc90f332c4a8**

Documento generado en 05/12/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 2067

Proceso:	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**
Radicación.	**765204003007-2023-00384-00**
Demandante.	**BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**
Demandado.	**JOSE LUIS LAMBERT RODRIGUEZ CC. 1.112.219.819**
	MARNOLY BARRIENTOS VARGAS CC. 29.707.297

G

Palmira - Valle, Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE LUIS LAMBERT RODRIGUEZ Y MARNOLY BARRIENTOS VARGAS**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.

2. Deberá aclarar por qué esta notificando a los demandados en la ciudad de Palmira (V), empero del anexo contentivo de “Poder Especial” dado por estos a la señora **FRANCINE LAMBERT VILLAMIZAR** se visualiza que los ejecutados se encuentran domiciliados en “Londres”, inclusive, del sello de reconocimiento de firma se consigna que es expedido por el Consulado General de Colombia Londres – Reino Unido.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE LUIS LAMBERT RODRIGUEZ Y MARNOLY BARRIENTOS VARGAS,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** adscrito a la firma de abogados **ALIANZA SGP S.A.S.**, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de "**DEPENDENCIA**" obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 135 de diciembre seis (6) de 2023, notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d809cc20829fac607f3003b033498ac800c3a61c657d4a0a1d47433dcf0bd4**
Documento generado en 05/12/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 2068

Proceso: **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**
Radicación. **765204003007 2023 -00385-00**
Solicitante. **SANDRA PATRICIA GIRALDO MORALES**
G

Palmira - Valle, Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** instaurada a través de apoderada judicial por **SANDRA PATRICIA GIRALDO MORALES**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Debe aclarar el objeto de la demanda, ya que en el encabezado establece “Corrección del Registro Civil”, empero en las pretensiones pretende corrección de la fecha de nacimiento de los documentos denominados “cedula de ciudadanía” y “pasaporte”, conllevando a que no tenga consonancia el objeto del proceso de “Corrección del Registro Civil” con las pretensiones, ya que no se estaría corrigiendo el registro civil.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E*:*

PRIMERO: INADMITIR la demanda **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** instaurada a través de apoderada judicial por **SANDRA PATRICIA GIRALDO MORALES,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No.135 de diciembre seis (6) de 2023, notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1097c6df801ef24abfd704e05156b209b283e05f337a790c0c52f5fa40f694**
Documento generado en 05/12/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 2069

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**
Radicación. **765204003007-2023-00386-00**
Demandante. **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE CC. 31.287.404**
Demandado. **JOHN SUAREZ CORTES CC. 6.390.919**
DANIELA BALANTA ESCOBAR CC. 1.114.830.870

G

Palmira - Valle, Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE** en contra de **JOHN SUAREZ CORTES Y DANIELA BALANTA ESCOBAR**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE** en contra de **JOHN SUAREZ CORTES Y DANIELA BALANTA ESCOBAR,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 135 de diciembre seis (6) de 2023, notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de72a317eb3f50049a28bda4f8a1041863535b257cb3a06be5f9d9ab743ab8aa**

Documento generado en 05/12/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 2070

Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicación. **765204003007 2023 -00387-00**
Demandante. **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8**
Demandado. **JULIO ANTONIO CANO SANDOVAL CC. 16.247.301**
G

Palmira - Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **JULIO ANTONIO CANO SANDOVAL**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no existe constancia que el mismo haya sido remitido desde el correo consignado para efectos de notificación judicial del Certificado de Existencia y Representación.

2. El poder de sustitución tampoco cumple con la tradición de que se haya remitido por parte de la abogada **MONICA LUCIA ARENAS MATEUS** a la apoderada sustituta.

3. No manifiesta la fecha en la que el demandado se encuentra en mora.

4. No realiza la manifestación de que trata el numeral 7 artículo del 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 del 2015.

5. Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015**,** debe aportar copia del título en el que conste la obligación garantizada.

6. No aporte el Registro de Garantías Mobiliarias Inicial.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda por lo antes expuesto.

2. SEÑALAR el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No.135 de diciembre seis 86) de 2023, notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e78c31b46aa7002c789ab91c48fc9c9d8e37b6988ab7d76d5c5e51de3ca36a**
Documento generado en 05/12/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 2072

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00388-00**
Demandante. **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**
Demandado. **RAFAEL ERNESTO DAU CORPUS CC. 18.009.147**
G

Palmira - Valle, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **RAFAEL ERNESTO DAU CORPUS**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, pese a que fue remitido desde el correo electrónico reportado por el demandante, del pantallazo que se arrimo no se logra verificar que el documento adjunto a este sea el poder que aquí se presentó.

2. Debe aclarar la pretensión No. “1”, debido a que esta cobrando la suma de $ 58’118.728,00 (MCTE) por concepto de capital, cuando dentro del pagaré objeto de ejecución se determinó otro valor; adicionalmente estaría incurriendo en anatocismo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **RAFAEL ERNESTO DAU CORPUS,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 135 de hoy diciembre seis (6) de 2023, notifico el auto anterior.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ba1a8f04c55b25f6b1064cc271cebd70dde9c3adcc9072178a0338ebd113ac**

Documento generado en 05/12/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio. No 2073

Proceso:	**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación.	**765204003007-2023-00392-00**
Demandante.	**INMOBILIARIA GRAN COLOMBIA & ADCO S.A.S. NIT. 901.339.956-0**
Demandado.	**LUZ MARINA CABRERA PEÑA CC. 31.584.815**
G	

Palmira - Valle, Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **INMOBILIARIA GRAN COLOMBIA & ADCO S.A.S.** en contra de **LUZ MARINA CABRERA PEÑA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe actualizar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

2. El hecho “2.8” no se encuentra probado dentro del plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **INMOBILIARIA GRAN COLOMBIA & ADCO S.A.S.** en contra de **LUZ MARINA CABRERA PEÑA,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, en los términos de citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 135 de hoy diciembre seis (6) de 2023, notifico el auto anterior.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae31a59ee81b586649150d530496ac7a952b1031774100354c5276cf33d3a29c**

Documento generado en 05/12/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 2074

Proceso: **PRESCRIPCIÓN ACCIÓN HIPOTECARIA MENOR CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00393-00**
Demandante. **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
Demandado. **MERY MILLAN DE TORO**
G

Palmira - Valle, Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **PRESCRIPCIÓN ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en contra de **MERY MILLAN DE TORO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no fue remitido desde el correo electrónico inscrito o registrado por la entidad demandante para efectos de notificación judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **PRESCRIPCIÓN ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en contra de **MERY MILLAN DE TORO,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 135 de diciembre seis (6) de 2023, notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39c92a76aaca823a07daccbc818ecf0568ac6bc52a648845c90979efc73f34d**

Documento generado en 05/12/2023 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica